



Señor

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.



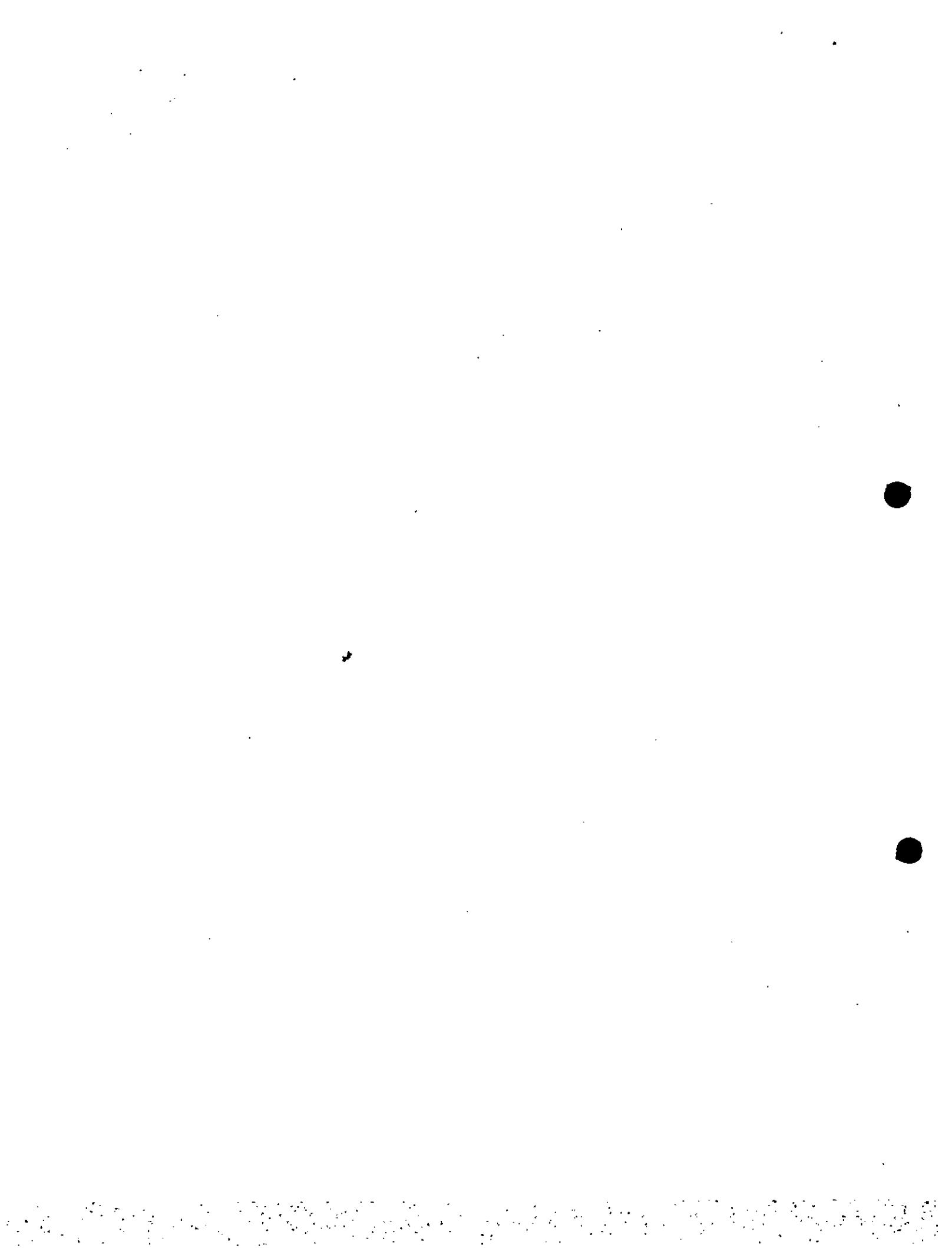
REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : LILIANA YANETH FERNANDEZ GALEANO
DEMANDADO : ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
RADICADO : 05001310300820190049100

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra auto admisorio de demanda.

JOSÉ MANUEL CAÑAVERA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.422, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 229.389 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** identificada con el Nit. 800.155.413-6 demandada en el proceso de la referencia, me permito de forma respetuosa manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia en el término legal¹.

Los argumentos que me amparan para sustentar el recurso son los siguientes:

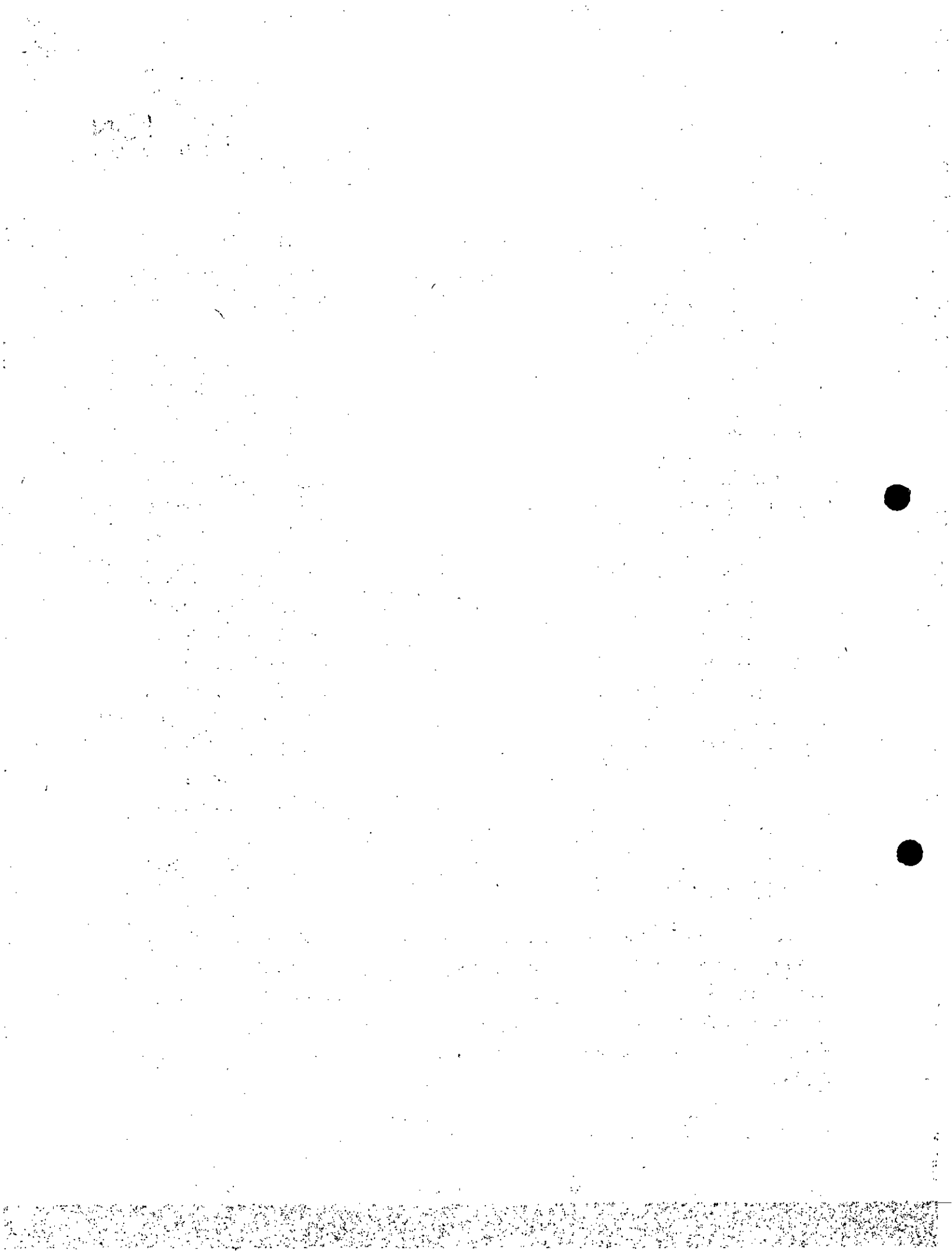
¹ El recurso se interpone oportunamente por cuanto la Notificación Por Aviso a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. fue realizada el 28 de Enero de 2020, se cuentan con tres días para retirar las copias, es decir hasta el viernes 31 de Enero hogafío, a partir del cual comienza a correr el término de 3 días para interponer el presente recurso de reposición, es decir hasta el miércoles 05 de Febrero de 2020.





HECHOS

1. Entre el señor JORGE ANIBAL LÓPEZ ACOSTA, en calidad de FIDEICOMITENTE, la sociedad PROMOTORA BERNAVENTO S.A. en calidad de BENEFICIARIO, y la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de FIDUCIARIA, se celebró el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN denominado FIDEICOMISO BERNAVENTO constituido mediante escritura pública #2880 del 4 de mayo de 2007 de la Notaría doce (12) de Medellín. Cuyo objeto consiste, entre otros, en que el patrimonio autónomo reciba y administre los recursos que aporte el FIDEICOMITENTE y el BENEFICIARIO, y los de los BENEFICIARIOS DE ÁREA que se obliguen a entregar conforme a los contratos de encargos fiduciarios de vinculación al FIDEICOMISO, para que una vez cumplidas las condiciones señaladas en dicho contrato por parte del BENEFICIARIO, es decir a la sociedad PROMOTORA BERNAVENTO S.A. se entreguen a ésta, para el desarrollo y construcción del Proyecto Bernavento por su exclusiva cuenta y riesgo.
2. El FIDEICOMISO BERNAVENTO también tiene por objeto adquirir y mantener la titularidad jurídica de el(los) inmueble(s) sobre los cuales se desarrollara el Proyecto Bernavento, por propia cuenta y riesgo del Beneficiario, es decir, de la PROMOTORA BERNAVENTO S.A., para que una vez terminado y construido el proyecto, el FIDEICOMISO BERNAVENTO voceado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA transfiriera a título de beneficio en fiducia mercantil, las unidades resultantes a los beneficiarios de área conforme a lo consagrado en los encargos fiduciarios de vinculación correspondientes.
3. Según lo narrado en el hecho primero de la demanda, el 23 de Agosto del año 2007 se celebró el encargo fiduciario de vinculación al FIDEICOMISO BERNAVENTO, por parte del señor DAVID HUMBERTO GONZALEZ JIMENEZ en calidad de "BENEFICIARIO DE ÁREA Y/O CONSTITUYENTE, con el objeto, entre otros, de que la fiduciaria administrara en su Cartera Colectiva los recursos aportados por las personas interesadas en adquirir las unidades inmobiliarias





del Proyecto Bernavento, y una vez cumplidas las condiciones para la entrega de recursos por parte del BENEFICIARIO, pusiera los recursos recaudados a disposición de éste a través del FIDEICOMISO BERNAVENTO para la ejecución del Proyecto por exclusiva cuenta y riesgo del BENEFICIARIO.

En consideración a los precedentes hechos propongo ante su despacho lo siguiente

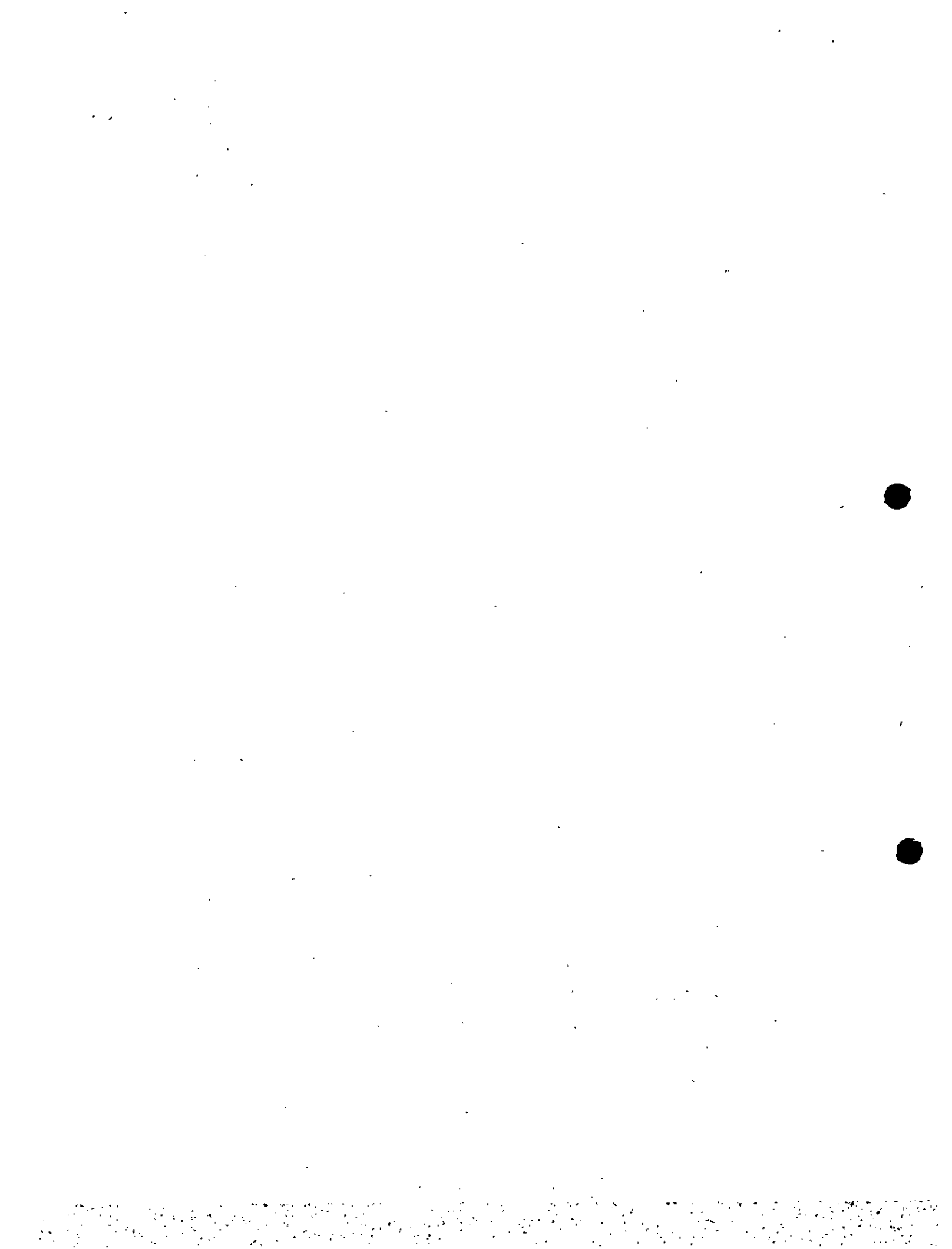
1. EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de mi mandante **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** lo cual sustento en los siguientes términos:

Respecto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** indica el Profesor Dr. Fabio Naranjo Ochoa² *"que se da cuando el demandante o el demandado no son parte de la relación sustancial debatida, fue considerada como una excepción mixta, pues puede proponerse como de mérito, o como previa, según la reforma introducida por la ley 1395 de 2010, al adicionar el inciso final del art. 97 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que también pueden proponerse como excepciones previas, la prescripción extintiva y a falta de legitimidad en la causa. Ahora bien, lo novedoso del caso es que, de conformidad con esta última normativa (art. 6), cuando se proponen como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva o **falta de legitimación en la causa** y el juez la encuentra debidamente acreditada, lo declarará mediante sentencia anticipada"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos de la mayor importancia presentar ante este Despacho el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos y/o Patrimonios Autónomos, por lo que a continuación expondremos los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

² Derecho Procesal Civil. Biblioteca jurídica Dike – 2012 pág. 428.





Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber, de conformidad a nuestra ley comercial vigente:

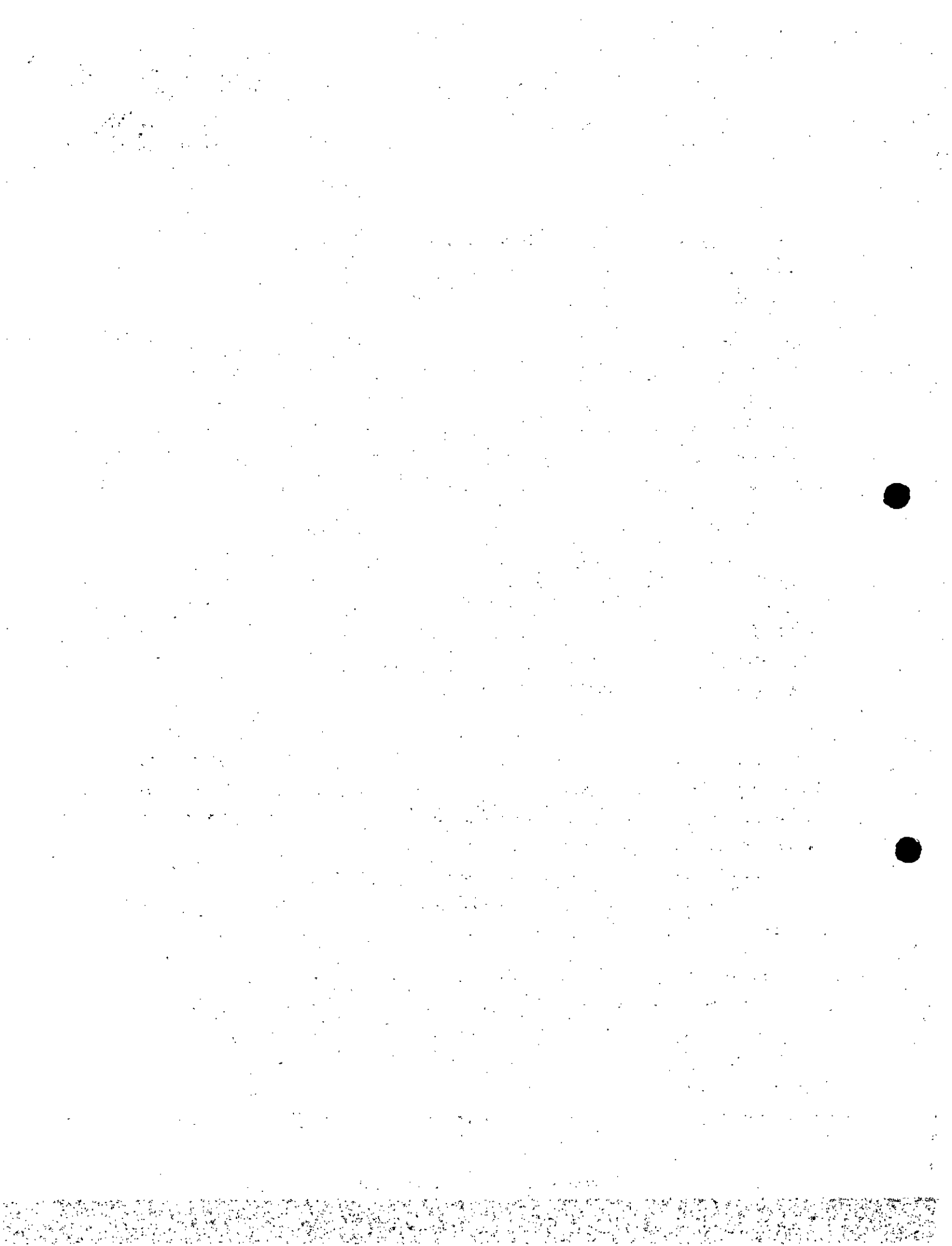
- Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.

- La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta.

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una Litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

" Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que





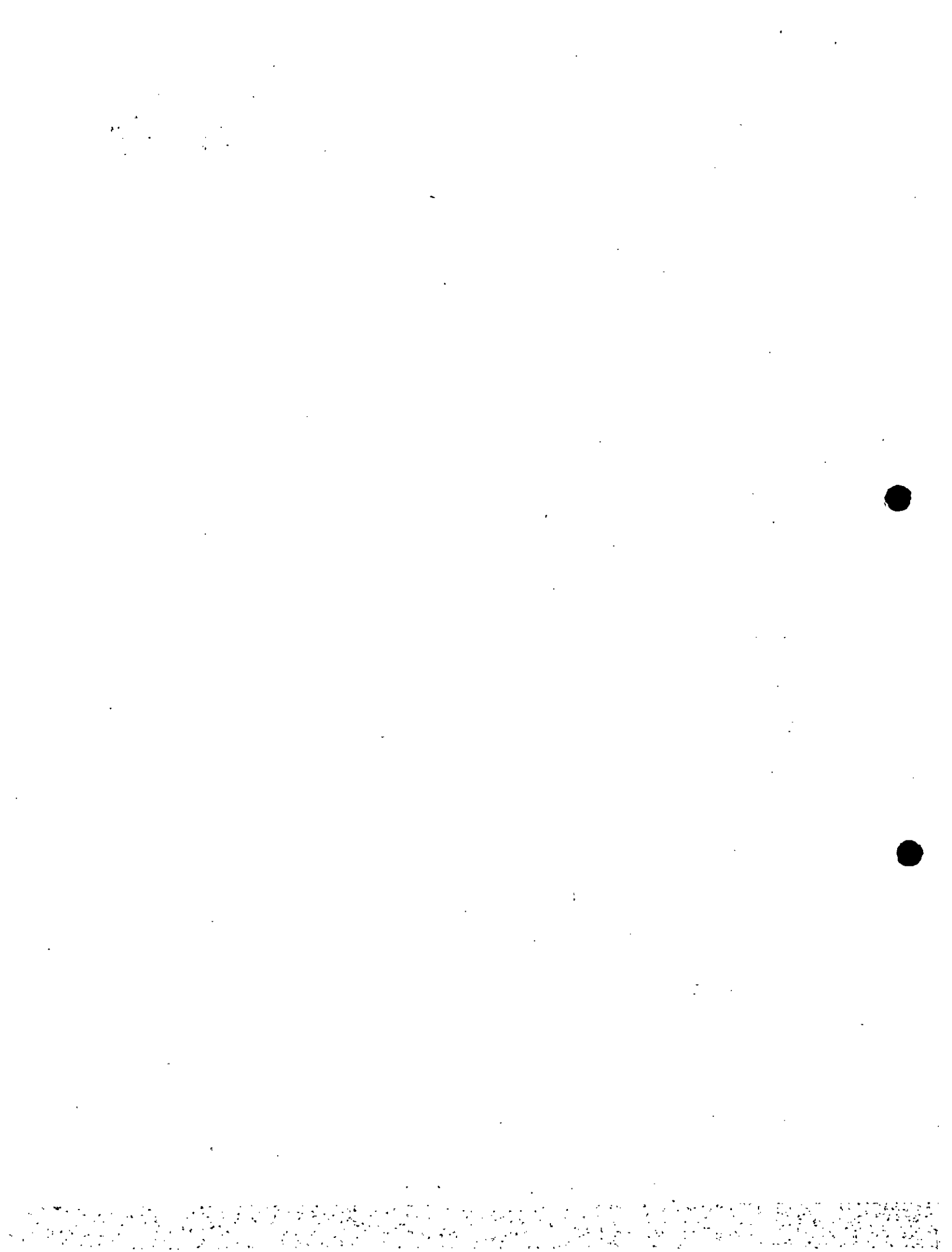
se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) **Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural, ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio, porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.**

(Negrita y subraya fuera de texto)

De lo anterior puede concluirse que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de





representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio. Con relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos. *(Subrayas y Negrilla fuera del texto)*

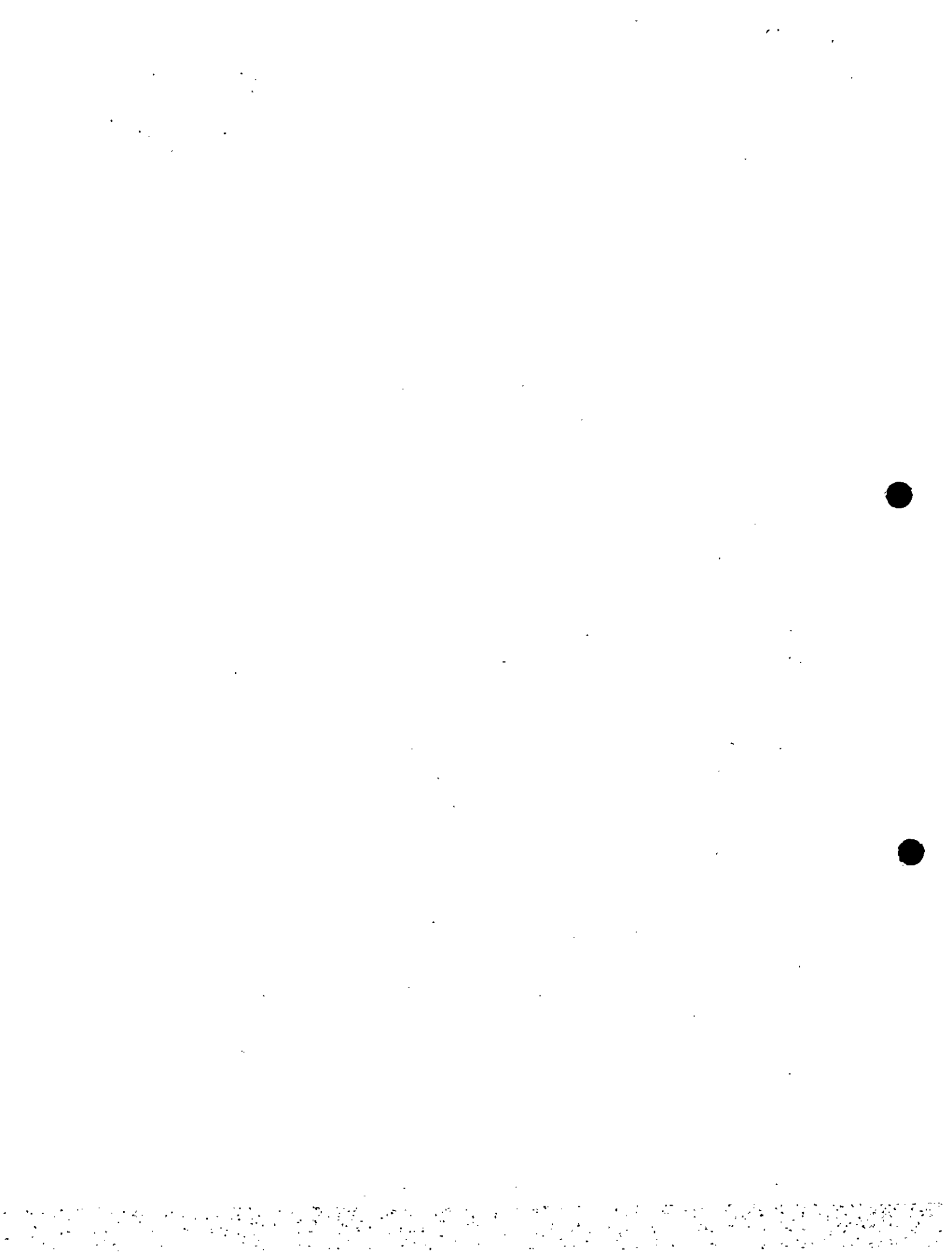
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

"Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:

1.1.2.1. En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto,

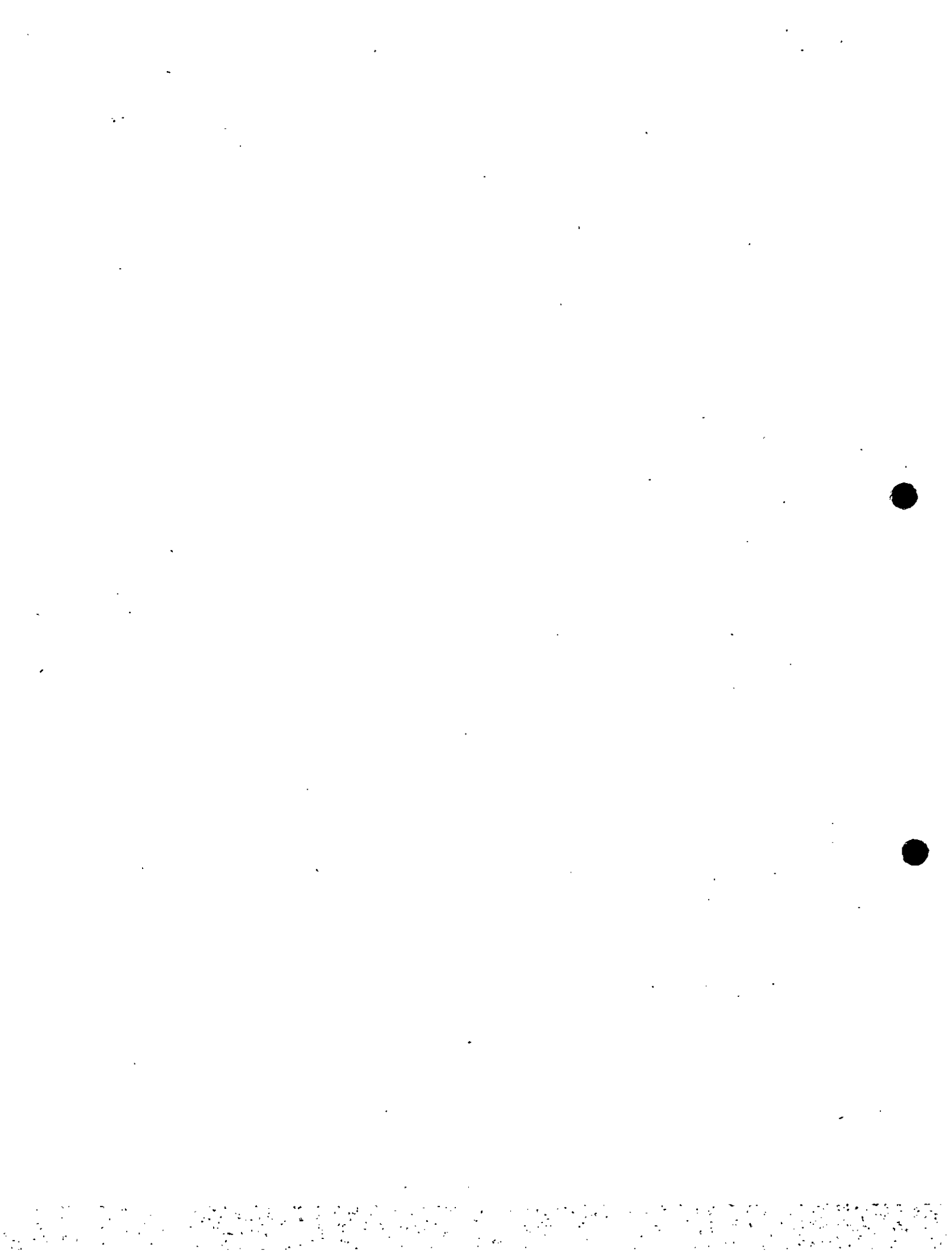




*adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). **En rigor, el fiduciario entonces no recibe -ni se le transfiere- un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio** (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa" (art. 1242 ib.).*

Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo -o especial para otros- afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, "bajo ciertas condiciones y limitaciones" subsiste una titularidad en el constituyente, "en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente", como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958, muy útiles para reconstruir la intención del legislador mercantil.

Por eso la Corte, en lozana jurisprudencia, puntualizó que el fiduciario "es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar" (se subraya; cas. civ. de 3 de agosto de 2005; exp.: 1909), pues bien "especial" es la titularidad del derecho, como en el mismo fallo se reconoció, acogiendo lo que sobre el punto afirma un sector de la doctrina vernácula.

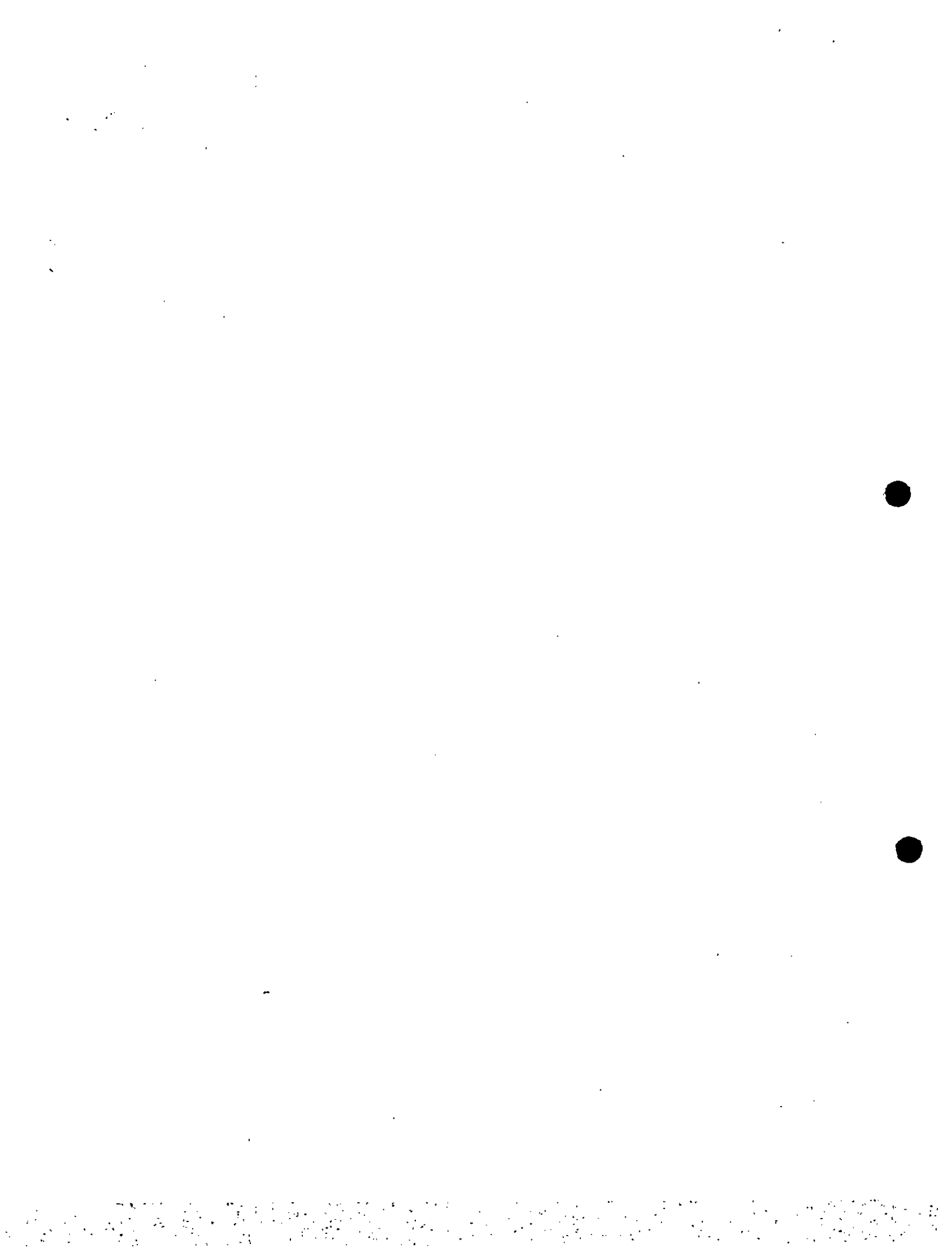


1.1.2.2. En segundo lugar, destacase la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitados (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que "elástico", en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario.

Finalmente a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria como sociedad individualmente considerada, y del patrimonio de los Fideicomisos y/o Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el Artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad fiduciaria en si misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

"Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, Artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:





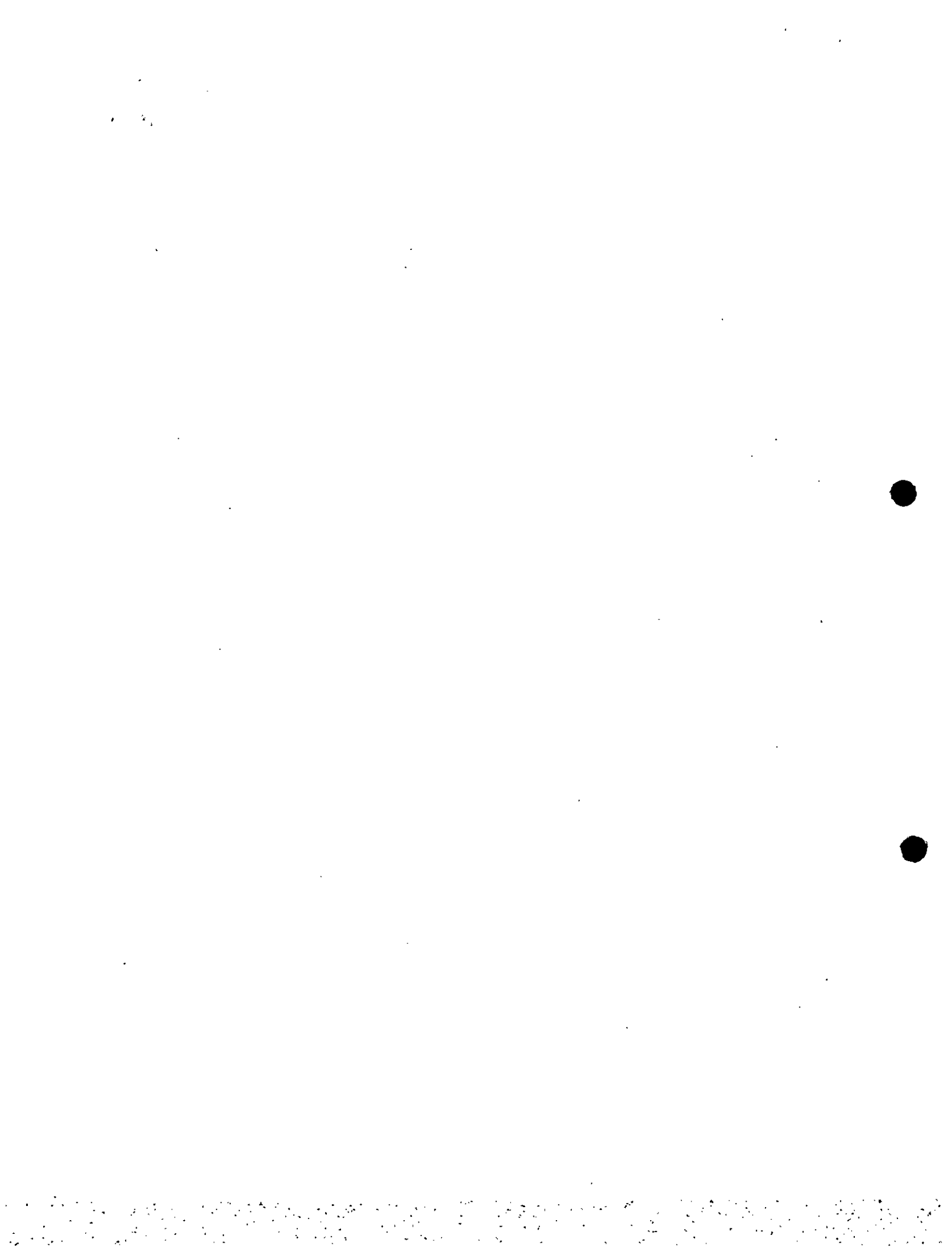
5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, Artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre."

Para el efecto ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., se identifica con el NIT 800.155.413-6 y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el NIT. 805.012.921-0, conforme obra en copia del RUT que se adjunta.

El anterior marco normativo nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria como persona jurídica en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administra y es vocera, por ende los mismos tienen una identificación diferente que la entidad fiduciaria que los administra, y es solo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra los actos jurídicos en los que estos intervienen, en calidad de vocera y administradora, sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Vemos pues que se trata de una diferencia sustancial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona Jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria y con identificación diferente

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior argumentación, dejando clara la independencia de la que goza el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO BERNAVENTO de la sociedad fiduciaria que obra como su vocera, se advierte la ilegalidad de admitir la demanda en contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien NO ESTA LEGITIMADO para responder por la eventual responsabilidad que se llegare a





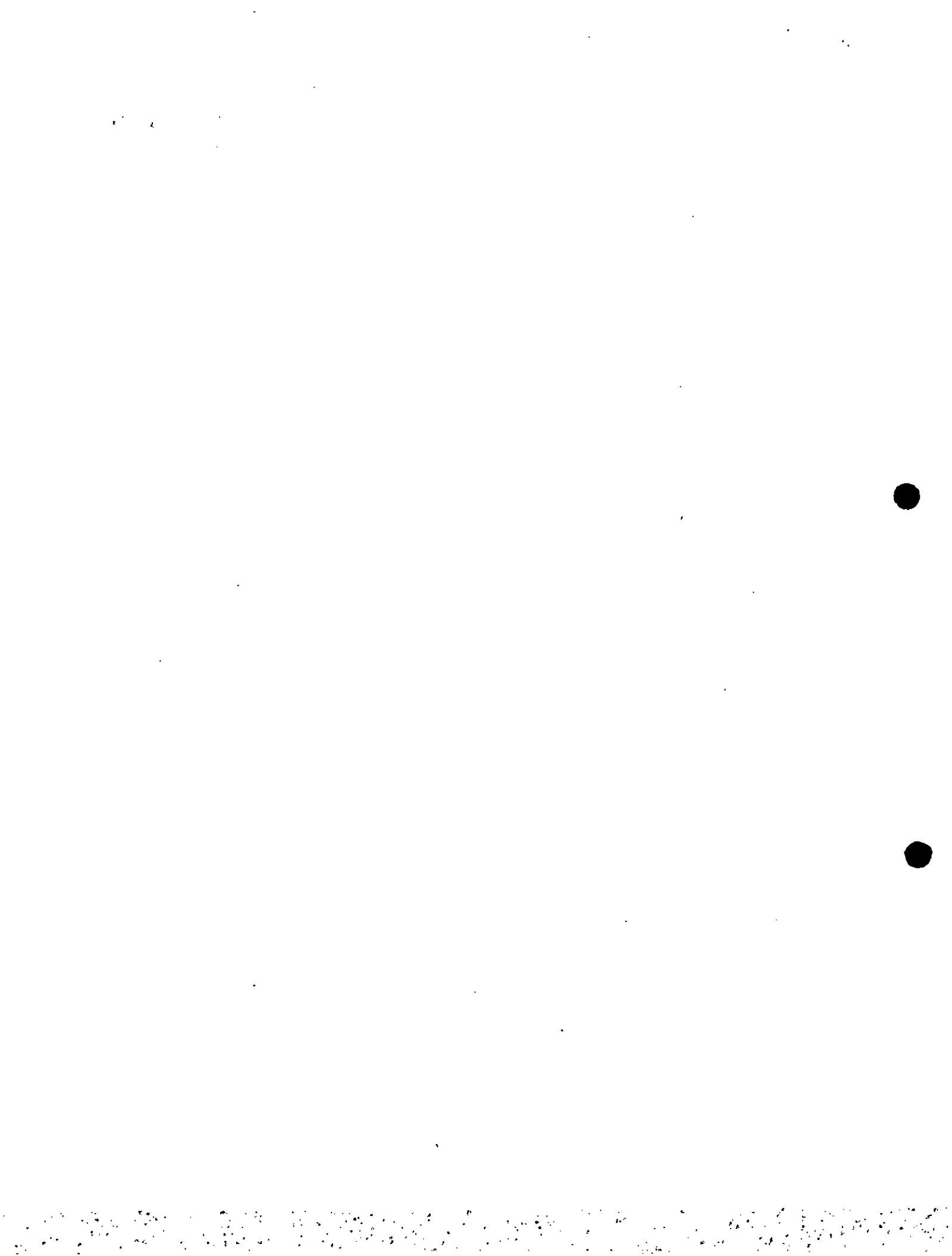
probar en el proceso, y quien deberá comparecer al mismo en su única y exclusiva calidad de vocero y administrador del Fideicomiso Bernavento.

Además de los argumentos jurídicos expuestos, se evidencia a lo largo de los hechos de la demanda, que el apoderado de la demandante cita a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como sociedad individualmente considerada, persona jurídica que nada tiene que ver con los hechos de la presente acción, pues como ya antes se indicó las actuaciones que la sociedad fiduciaria desarrolla en virtud del contrato de fiducia mercantil, y el encargo de vinculación suscrito por el demandante las ha efectuado en su calidad de vocera del **Fideicomiso Bernavento** identificado con el **NIT.805.012.921-0**, patrimonio autónomo al cual se trasladaron los recursos aportados por el señor DAVID HUMBERTO GONZALEZ JIMENEZ; es de aclarar que éste último suscribió un otrosí al encargo fiduciario el día 28 de Noviembre de 2008, y finalmente cedió el 100% de sus derechos fiduciarios vinculados al encargo, a través de un CONTRATO DE CESIÓN DE ENCARGO FIDUCIARIO, a favor de la señora LILIANA YANETH FERNANDEZ GALEANO, contrato de cesión de derechos fiduciarios del cual no hizo parte ni el fideicomiso, ni la sociedad fiduciaria, solo ésta última se dio por notificada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito entonces al Despacho reponga el auto atacado y proceda a desvincular a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., negando la admisión de la demanda en su contra al encontrar que no se cumplen los presupuestos de la legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: Lo cual sustento en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la ley 1395 de 2010 "También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, **prescripción extintiva** y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, **LO DECLARARÁ MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)





Es claro que el encargo fiduciario de vinculación al FIDEICOMISO BERNAVENTO fue suscrito el día 23 de Agosto del año 2007, y posterior a ello se le realizó un Otrosí modificándolo parcialmente el día 28 de Noviembre de 2008, tal y como se puede observar en los anexos, y en el escrito de demanda.

La accionante manifiesta en sus pretensiones que se declare lo siguiente:

1. El incumplimiento de mi representada de las obligaciones emanadas del encargo fiduciario para vinculación al FIDEICOMISO BERNAVENTO, por la no transferencia de dominio del inmueble.
2. La resolución del contrato de encargo fiduciario para vinculación al FIDEICOMISO BERNAVENTO, por la no transferencia de dominio del inmueble.
3. Como consecuencia de los dos numerales anteriores se ordene restituir indexados los dineros aportados al encargo fiduciario, intereses de mora, y se declare el incumplimiento por la no transferencia del dominio.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho.

Según lo establecido por el **artículo 2535** del Código Civil Colombiano:

(...) "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". (...)

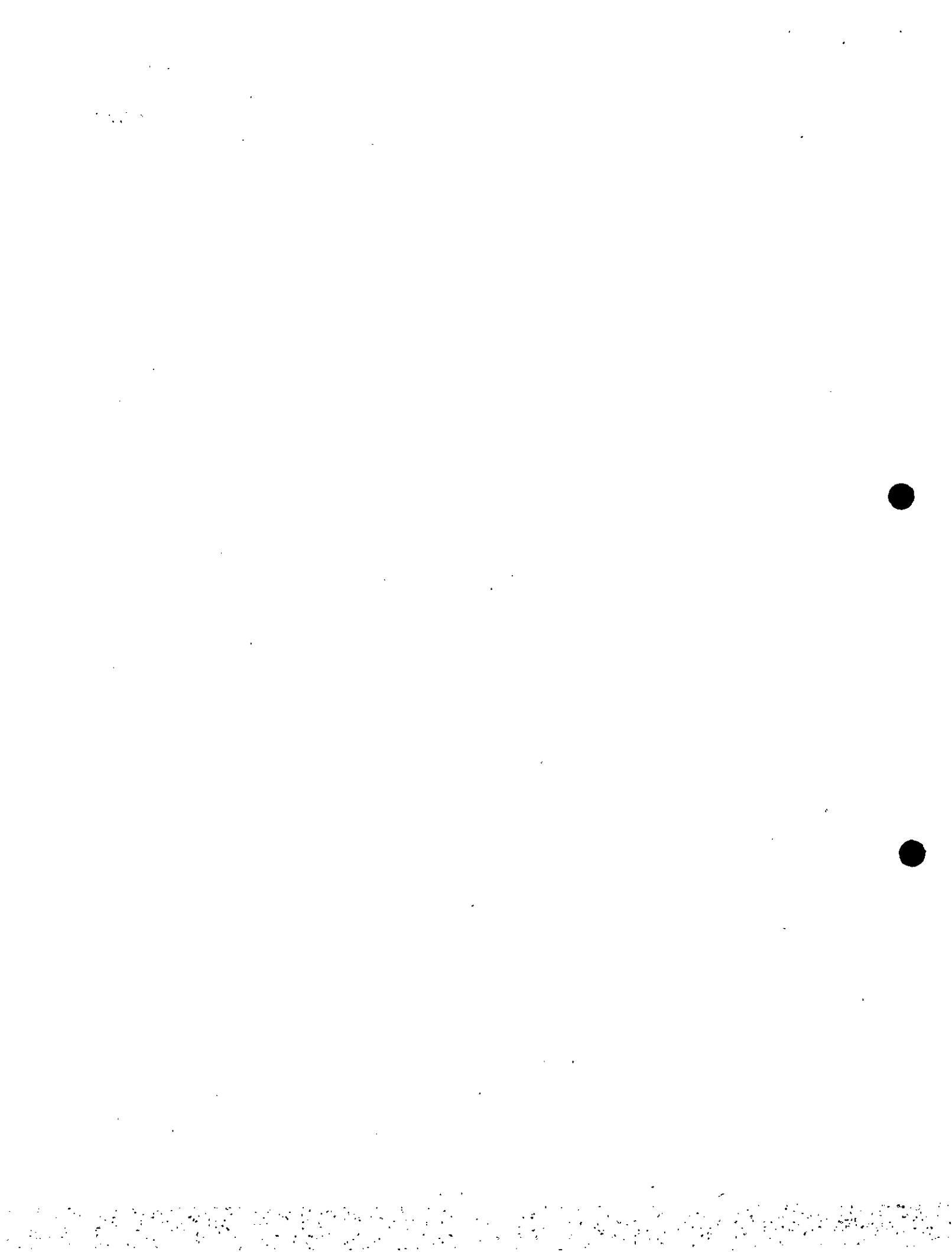
Y el **artículo 2536** del mismo Código, establece lo siguiente:

(...) "PRESCRIPCIÓN de la ACCION EJECUTIVA y ORDINARIA

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (...)



Corolario a lo anterior, tal y como se encuentra indicado en el Otrosí suscrito el día 28 de Noviembre del año 2008, que modificó parcialmente el encargo fiduciario de vinculación al FIDEICOMISO BERNAVENTO; la entrega material de EL INMUEBLE se puso a disposición del beneficiario de área, es decir, del señor DAVID HUMBERTO GONZALEZ JIMENEZ, el día 30 de Enero de 2009, estando sujeta al cumplimiento por parte de éste del pago de las cuotas a las que se obligó en el encargo fiduciario de vinculación al FIDEICOMISO BERNAVENTO, pagos que se realizaron el día 20 de Mayo de 2009.

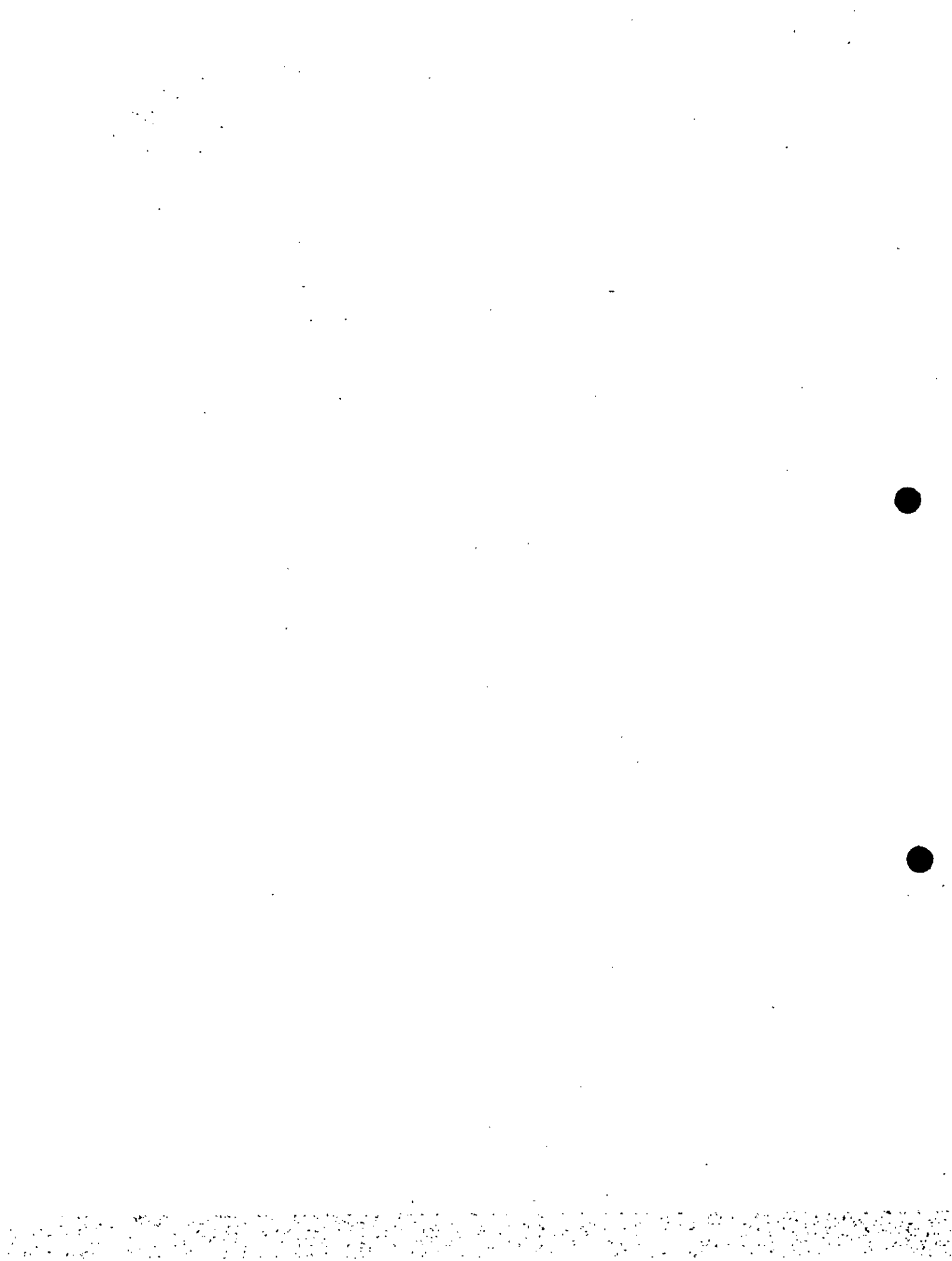
Es decir, que a partir del día 30 de Enero de 2009, se encontraba cumplida la obligación por parte del FIDEICOMISO de la entrega del inmueble, tanto así, que para dicha fecha el inmueble ya se encontraba construido, y ya se había suscrito el reglamento de propiedad horizontal del proyecto BERNAVENTO, reglamento constituido a través de la escritura pública número 6816 del 29 de Septiembre de 2008 otorgada en la Notaría 12 de Medellín.

Por lo tanto, la obligación de entrega del inmueble ya se encontraba exigible a partir del 30 de Enero de 2009, y según reposa en la información suministrada en la página de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la presentación de la demanda tiene fecha del 27 de Septiembre de 2019, posteriormente la providencia donde se admitió la demanda por parte del despacho tiene fecha del 25 de Octubre de 2019, y no como de forma temeraria y de mala fe por parte de la apoderada de la parte demandante se interpuso la admisión de la demanda con fecha del 14 de mayo de 2019, según notificación por aviso, que adjunto.

Es claro que al momento de la presentación de la demanda ya habían transcurrido más de 10 años, comenzando a correr el término a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, por lo que solicito se declare la excepción previa de prescripción extintiva.

2. SOLICITUD REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Solicito al despacho reponer el auto admisorio de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y por prescripción extintiva, y se declare sentencia anticipada, exonerando del pago de agencias en derecho y costas procesales a la sociedad.



ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. con NIT 800.155.413-6 y por el contrario condenando al demandante a pagarle a ésta última sociedad agencias en derecho y costas procesales.

3. SOLICITUD RECURSO DE APELACIÓN

En caso que no se acceda a ninguna de las anteriores peticiones, solicito se conceda el recurso de apelación de forma subsidiaria ante el superior jerárquico.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Certificado de Existencia y Representación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
- Copia Rut de los Patrimonios autónomos
- Permiso de Funcionamiento de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la notificación por aviso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 43C #7D-72 en la ciudad de Medellin y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

Del señor Juez,


JOSÉ MANUEL CAÑAVERA RODRÍGUEZ

C.C. 1.128.270.422 de Medellín

T.P 229.389 del C S de la J.

Apoderado

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

NIT. 800.155.413-6

